

## EL NUEVO CODIGO DE LA MUSICA SACRO-LITURGICA

Pienso yo, amable lector, que cualesquiera que fueren nuestros gustos personales sobre las artes, y especialmente sobre el de la música, por fuerza habremos de convenir en lo inspirados que estuvieron nuestros padres al condensar algunos de los muchos efectos de esta última en aquel proverbio, que por su laconicidad, por su casticismo, por su perfecta consonancia honra altamente nuestra rica e instructiva paremiología hispana: *quien canta sus duelos espanta*.

Y, en efecto, no creemos haya habido mortal alguno sobre la tierra que no haya experimentado en su espíritu —y por la ley que llaman de la redundancia, operante en los compuestos substanciales, también hasta en su cuerpo— los efectos benéficos de la música, muy en especial de la patria y de la sagrada.

Dejando aparte cuanto la mitología pagana nos legó sobre las proezas llevadas a cabo por Orfeo con los magníficos acentos arrancados hábilmente a su lira, amansando a las fieras, arrastrando tras sí los árboles y hasta suspendiendo el curso de los ríos, bástenos recordar, en primer término, el dicho de las Sagradas Escrituras: “*Vinum et musica laetificant cor*”<sup>1</sup>. El vino y la música alegran los corazones. Pensamiento éste al que siglos más tarde el príncipe de los líricos latinos, Horacio, habría de dar, en una de sus Odas a los amigos, la bien conocida y para nosotros insuperable expresión: *Illic<sup>2</sup> omne malum vino cantuque levato!*

Y en segundo término, acercándonos ya a la historia, terreno, en verdad más firme y seguro que el resbaladizo de la poesía, bástenos recordar las lágrimas que a una persona, psíquicamente tan equilibrada, como el Angélico Maestro, arrancaban los acentos musicales de la Antífona *O Rex gloriose*, y, en fin, para no alargar la lista, bástenos hacernos eco de la respuesta que Napoleón Bonaparte, el genio de la guerra moderna, dio a los aduladores (que en ninguna época faltan) cuando le felicitaban por sus victorias, tan numerosas y brillantes: mis triunfos, más bien que a mis cualidades personales, han de atribuirse al himno de la Marsellesa.

Nada, pues, de extrañar que la Iglesia, ya desde sus comienzos, haya incorporado primero a sus costumbres, más tarde a su legislación

---

<sup>1</sup> Eccli., 40, 20.

<sup>2</sup> El poeta escribía esta Oda a sus amigos de Troya. Cfr. ORAZIO FLACCO. *Opere purgate*, ed. Prato, 1840, vol. I, pág. 241.

escrita, instrumento tan eficaz, como es este de la música, para el mayor esplendor del culto divino y para la más fácil instrucción religiosa de los fieles. Enriqueciendo, con sus imponderables valores espirituales, de los que Jesucristo la había hecho depositaria, el legado musical, nada despreciable por cierto, que había heredado de la ya superada y fenecida Sinagoga, con el correr del tiempo convertirá los acentos musicales en devota oración, elevada constantemente al cielo y en uno de los períodos más difíciles de su historia, llamado con razón *la época de hierro*, bajo el Pontificado de San Gregorio Magno (1073-1085), afianzará jurídicamente su canto, el gregoriano, *cantus sacer Ecclesiae Romanae*<sup>3</sup>, el más apto para expresar al Señor los tan múltiples y profundos sentimientos religiosos del alma cristiana.

Considerando a la luz del voluminoso material histórico-jurídico, que ha llegado hasta nosotros, múltiples tuvieron que haber sido las preocupaciones que este género musical proporcionó a varios legisladores eclesiásticos, obligados, por diversas circunstancias, a tomar cartas en el asunto. No sólo su *regularidad* en la celebración de la Santa Misa<sup>4</sup>, en la recitación solemne del oficio divino<sup>5</sup>, en los funerales y demás funciones eclesiásticas<sup>6</sup>, sino que, sobre todo, su *pureza* constituyeron los dos puntos básicos de toda esa legislación, que, a norma del canon 6, recogió substancialmente el 1264 de nuestro Código de Derecho.

El caballo de batalla fue siempre, bajo este aspecto, el primer principio establecido en el citado canon 1264, § 1, a saber: "*Musicae in quibus... lascivium aut impurum aliquid misceatur, ab ecclesiis omnino arceantur*". Y no diremos que les faltaba razón a los legisladores para tomar esa posición de intransigencia e inflexibilidad.

Amén de que los templos, cualquiera que fuere su condición jurídica<sup>7</sup>, son siempre la *domus Domini*, la Casa del Señor, a la que en justicia conviene la santidad<sup>8</sup>, parécenos que sólo la música sagrada, ajustada en su ritmo y en sus gamas musicales a las reglas del canto gregoriano (tomado éste en su más amplio sentido, del que hablaremos luego) consiga los fines para los que la Iglesia no solo permite, sino que hasta impone el uso moderado de ese medio en las funciones sagradas<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Véase la Instrucción *De Musica sacra* de la S. C. de Ritos, 3 de sept. 1958, n. 5, A.A.S. vol. L (1958), pág. 633, a cuya breve exposición intentamos dedicar estas líneas.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el c. 1, *de celebratione Missarum et aliis divinis officiis*, III, 14, in Clem.

<sup>5</sup> Véase el c. unicum, *de vita et honestate clericorum*, de las Extravagantes de Juan XXII, III, 1.

<sup>6</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>7</sup> Cfr. cc. 1154, 1161, 1188, 1191 y 1193.

<sup>8</sup> Salmo 92, 7.

<sup>9</sup> Ya el citado capítulo *de vita et honestate clericorum* de las Extravagantes, tomado del Concilio de Aviñón, 1322, observaba a este propósito: "*Docta Sanctorum Patrum decrevit auctoritas ut in divinae laudis officiis, quae debitae servitutis obsequio exhibentur, cunctorum mens vigilet, sermo non cespitet et moderata psallentium gravitas placida modulatione decantet.*"

Ya en lo que llevamos de siglo "tria gravissimi ponderis documenta a Summis Pontificibus... edita fuerunt...<sup>10</sup>; nec defuerunt minora alia pontificia et huius Sacrae Rituum Congregationis decreta, quibus variae res ad Musicam sacram pertinentes ordinabantur"<sup>11</sup>, como leemos en la ya citada Instrucción del 3 de septiembre del 1958.

¿Qué novedades ha aportado esta reciente y realmente densa Instrucción? La respuesta a tal pregunta constituirá el principal objeto de la presente Reseña.

Ninguna observación tenemos que hacer acerca de la aprobación *específica* de la misma. La citada Instrucción no puede ser más explícita y categórica en esto. "Hanc de Musica sacra et de sacra Liturgia Instructionem —leemos al final—, ab infrascripto Cardinali S. R. C. Praefecto Ssmo Domino Nostro Pio Papa XII subiectam, Sanctitas Sua in omnibus et singulis *speciali modo approbare et auctoritate sua confirmare dignata est*"<sup>12</sup>. *Roma loquuta, quaestio finita*, o por mejor decir, ni siquiera *excitata*! Y con lo que nos gusta a los canonistas el discutir!

Injustos seríamos, en cambio, si no le dedicáramos unas líneas de alabanza, dados los fines a que aspira. "Valde opportunum visum est —nos dice en su Introducción— *potiora capita, sacram Liturgiam et Musicam sacram earumque pastoraalem efficaciam respicientia, ex memoratis documentis*<sup>13</sup> *in unum colligere et peculiari Instructione pressius declarare, quo facilius et securius ea quae in iisdem documentis exposita sunt, in praxim reapse deducantur*"<sup>14</sup>.

Fines no sólo tan nobles, sino que también hasta necesarios, no pueden por menos de merecer nuestros más nutridos y sinceros aplausos.

El intenso movimiento litúrgico de estos últimos tiempos, capitaneado por las diversas Semanas celebradas en Italia y principalmente en Francia, y recogido, en su parte sana y aceptable, por la Encíclica *Mediator Dei*, estaba aun por codificar; la cuestión de las realmente originales Misas *sincronizadas*, por resolver<sup>15</sup>; la distinción entre la re-

---

Nam in ore eorum dulcis resonabat sonus. Dulcis quippe omnino sonus in ore psallentium resonat, cum Deum corde suscipiunt, dum loquuntur verbis: in ipsum quoque cantibus accendunt devotionem; inde etenim in Ecclesiis Dei psalmodia cantanda praecipitur, ut *Fidelium devotio excitetur*". Y contra los *nonnulli novellae scholae discipuli*, que no mantenían en su pureza este canto: "currunt enim et non quiescunt; aures inebriant et non meditantur; gestibus simulant quod depromunt, quibus devotio quaerenda contemnitur, vitanda lascivia propalatur".

<sup>10</sup> Cfr. Instrucción, al principio, A.A.S. cit., pág. 630.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Cfr. Instrucción, al final, pág. 663.

<sup>13</sup> A saber: La Constitución Apostólica de Pío XI, 20 dic. 1928, *Divini cultus*; la Encíclica de Pío XII, 25 dic. 1955, *Musicae sacrae disciplina* y la *Mediator Dei* del mismo Papa, 20 nov. 1947.

<sup>14</sup> Cfr. Instrucción, al principio, pág. 631.

<sup>15</sup> Ahora ya queda en claro que "prohibentur vero sic dictae *Missae synchronizatae*, illae, scilicet, *Missae hoc peculiari modo celebratae, quod duo vel plures sacerdotes, in uno vel pluribus altaribus, ita simultaneum Missam celebrant ut omnes actiones et omnia verba uno eodemque tempore peragantur et proferantur* —a lo militar!—, adhibitis quoque, praesertim si numerus

citación del oficio divino *in choro, in communi* y a solo, dibujada vagamente en nuestro Código, por afinar<sup>16</sup>; los problemas suscitados por el uso de la radio y de la televisión en los lugares sagrados, todavía sobre el tapete<sup>17</sup>. Y para colmo de desdichas, todas esas disposiciones hallábanse desperdigadas por los tres primeros documentos pontificios y los otros menores emanados por la S. C. de Ritos. Y esto en una época en la que no sólo en las sociedades civiles, sino también en la eclesiástica imperan las *codificaciones*, cuya nota peculiar es ciertamente *la exclusividad*.

Instrucción que nos ha prestado tan excelentes servicios, y esto al objeto de que todas esas novísimas disposiciones queden bien precisadas (*pressius declarare*) y sean llevadas a la práctica con mayor facilidad (*facilius in praxim reapse deducantur*) y certeza (*et securius*), sinceramente, bien merece que le demos nuestra más cordial y entusiasta bienvenida.

Los que un día —que esperamos no tarde en amanecer— se enfrentarán con la tarea de darnos el anunciado nuevo Código, encontrarán ya talado y trazado en sus líneas fundamentales, en esta Instrucción, el largo y nada fácil camino que tendrán que recorrer.

Lógica y, por ende, clara, la trama interna de toda la Instrucción, cuya materia ha sido distribuída en tres Capítulos. El primero establece las *Nociones Generales* (nn. 1-10); el segundo *las Normas Generales* (nn. 11-21), “quo posito fundamento —añade la misma— tota res in capite III explicatur”; este tercero, en fin, el más largo y de una estructuración artificial demasiado recargada, contiene efectivamente las *Normas Especiales* (nn. 22-118).

\* \* \*

Tres definiciones jurídicas —a no confundirse con las ontológicas o metafísicas, campo completamente ajeno al Legislador— constituyen la materia de la primera parte: la de la *Liturgia*, tomada literalmente de la Encíclica *Mediator Dei*<sup>18</sup> y que le sirve al Legislador para asegu-

---

sacerdotum ita magnus sit, modernis quibusdam instrumentis quibus absoluta haec uniformitas... facilius obtineatur” (n. 39, pág. 645).

<sup>16</sup> Véase el n. 40, en el que la primera se define: “si Officium divinum absoluitur a communitate, per leges ecclesiasticas ad chorum obligata”; la segunda (la menos clara en el Código): “si idem fiat a communitate, quae ad chorum non est adstricta” (pág. 645).

<sup>17</sup> Resueltos ya ahora por las disposiciones contenidas en los números 74-79 (I. cit. pp. 652-653), el último de los cuales establece: “Tuvat denique ut, ante transmissionem sanctae Missae opera radiophoniae vel televisionis, auditores vel spectatores moneantur, talem Missae auditionem vel visionem, ad satisfaciendum praecepto de Sacro audiendo, non sufficere”. Y una vez más se estimó la oportunidad de incorporar a nuestra legislación una conquista moderna del progreso en el campo acústico-visual: el uso (moralmente válido) de la Radio y Televisión en orden oír misa en los días de precepto. Se ve que el horno no está todavía para bollos o que, además de los elementos, que nos proporcionan dichos medios, se requieran otros, que no se cumplen en la Misa radiada y televisada.

<sup>18</sup> A saber: “Sacra Liturgia integrum constituit publicum cultum mystici Iesu Christi Corporis, Capitis nempe membrorumque eius” (n. 1, pág. 632).

rar ya desde ahora la conocida distinción fundamental entre *acciones litúrgicas* —acciones liturgicae— y *ejercicios de piedad* —pia exercitia— (n. 1); la de la *Misa* (n. 2), con sus variedades, bajo el punto de vista jurídico-litúrgico, de *lecta* y *cantata* (y ésta, a su vez, *solemne* o *simplemente cantada*) (n. 3)<sup>19</sup>; y la de la *Música sacra*, con sus múltiples especies: el canto gregoriano, la polifonía sagrada, la Música sagrada moderna, la Música para el órgano, el canto popular religioso y la música religiosa (n. 4), especies a cuya descripción dedica los números 5-10.

De fundamental acabamos de calificar la distinción entre *acciones litúrgicas* y *pia exercitia*<sup>20</sup>. Y es que, efectivamente, amén de darnos con ella de bruces, a lo largo de esta Instrucción, casi una veintena de veces<sup>21</sup>, evidentemente para algunas materias, o disposiciones, le sirve al legislador de criterio *discriminativo*, para otras, por el contrario, *de común denominador*.

*Depingamus in pariete*, como solemos decir en la escuela, es decir, demos algún que otro ejemplo, por vía de aclaración.

Tratándose, v. gr., *de la lengua a usar*, para las primeras —acciones liturgicae— por norma general será el latín, la oficial de la Iglesia (y esto pese a los fuertes vendavales, que soplan furibundos en contra, en algunas semanas... litúrgicas!); para los segundos “*quaevis lingua adhiberi potest fidelibus magis conveniens*”<sup>22</sup>.

La llamada *música religiosa*<sup>23</sup> “*ab omnibus actionibus liturgicis omnino arceatur*”; por el contrario, “*in piis exercitiis admitti potest*”<sup>24</sup>. El *canto popular religioso* en éstos “*libere adhiberi potest*”; en cambio en las acciones litúrgicas sólo dentro de los límites establecidos por los números 13-15<sup>25</sup>.

Otras veces (y parécenos que sean las más) tienen, por el contrario, la misma legislación, como en lo tocante, por ejemplo, al uso de los instrumentos musicales profanos (n. 70), al de los automáticos —gramófono, radio, cinta magnetofónica— (n. 71), a la transmisión

<sup>19</sup> Bastante unilateral en verdad, dado que se la define solo bajo el punto de vista litúrgico: “*est actus cultus publici, nomine Christi et Ecclesiae Deo redditi, quovis loco et modo celebratur*” (n. 2, pág. 633). Notable la coletilla, que se le añade: “*Denominatio proinde Missae privatae vitetur*”. A ver cómo se las apañan los futuros codificadores para dar una nueva redacción, por ejemplo, a los cánones 33, § 1 y 846, § 1.

<sup>20</sup> Definidas las primeras “*illae actiones sacrae, quae, ex institutione Iesu Christi vel Ecclesiae eorumque nomine, secundum libros liturgicos a S. S. approbatos, a personis ad hoc legitime deputatis peraguntur, ad debitum cultum Deo, Sanctis ac Beatis deferendum (cfr. c. 1256)*”. N. 1, pág. 632. Los segundos: “*caeterae actiones sacrae quae, sive in ecclesia sive extra, sacerdote quoque praesente vel praesente, peraguntur*”. Ib. Cfr. can. 1259, § 1.

<sup>21</sup> Véanse los nn. 13, 20, 45, 51, 55, 66, 70, 71, 72, 74, 84, 104, 105, etc.

<sup>22</sup> Véase n. 13, p. 637, n. 15, p. 636 por lo que toca a las procesiones.

<sup>23</sup> Es decir: “*quae, tum ex auctoris intentione, cum ex operis argumento et fine, sensus pios ac religiosos exprimere ac movere contendit, et proinde religionem valde iuvat*” (n. 10, p. 634).

<sup>24</sup> Véase el n. 20, p. 637.

<sup>25</sup> Véase el n. 19, p. 637.

radio-televisión (n. 74), al silencio musical absoluto en el Triduo de la Semana Santa (n. 84), etc.

Evidentemente esta distinción entre acciones litúrgicas y ejercicios de piedad juega un papel importantísimo en la trama interna de esta Instrucción.

\* \* \*

Terminado este primer Capítulo, que, usando la terminología antigua, bien pudiéramos rotular *de quorumdam verborum significatio- ne*, con el n. 11 nuestro Legislador comienza el Segundo, en el que expone las *Normas Generales*. Capítulo breve, en primer lugar, integrado solamente por diez números, lineal en sus disposiciones, fundamental para las del siguiente.

A cinco pudieran reducirse los puntos que toca: a) *al sujeto pasivo* de esta legislación, n. 11<sup>26</sup>; b) *al orden* que ha de seguirse tanto en las acciones litúrgicas cuanto en los ejercicios de piedad, n. 12, funciones estas que “inter se commisceri non licet; sed si casus ferat pia exercitia acciones liturgicas aut praecedant aut sequantur”; c) *a la lengua oficial*, que debe usarse, n. 13, y más en concreto en la Misa, n. 14 y en las procesiones, n. 15; d) *al uso*, preceptuado o simplemente permitido, *del canto gregoriano*, n. 16, *de la polifonía sacra*, n. 17, *de la Música sagrada moderna*, n. 18, *del canto popular religioso*, n. 19 y *de la música religiosa*, n. 20; e) y finalmente *a la integridad* con que han de cantarse o recitarse los sagrados textos litúrgicos, n. 21.

Tres de esos puntos, los relativos al orden, a la integridad y al uso de los diversos géneros musicales, parécenos que no ofrezcan alguna dificultad exegética. Substancialmente o constituyen una muy oportuna llamada a otros cánones, ya generales, como el 733, ya específicos, como los 1257 y 1259 —esa eterna y machacona insistencia, a la que están condenados los legisladores!— o consagran una tradición, plurisecular, fuertemente arraigada en todos los pueblos cristianos, que han cultivado con esmero —expresión espontánea de sus sentimientos religiosos— todos esos géneros musicales.

No así, nos parece, el relativo a la lengua preceptuada, por regla general, para todas las ceremonias, excepción hecha a favor de los ejercicios de piedad. En esta Instrucción evidentemente el latín está en boga. “Lingua actionum liturgicarum est *latina*”<sup>27</sup>; “in Missis in

<sup>26</sup> El texto suena así: “Haec Instructio vim suam exercet in omnes ritus Ecclesiae latinae”. Y en esto estamos todos de acuerdo, teniendo presente el dispositivo del canon I. Pero inmediatamente se procede a sacar las consecuencias de este principio: “proinde, quae de cantu gregoriano dicuntur, valent etiam pro cantu liturgico proprio, si habeatur, aliorum rituum latinorum”. ¿También para el de algunas Ordenes exemptas, como, por ejemplo, el dominicano? La intención del Legislador es clara; no así las palabras usadas, que encontramos un tanto flojas. Un *etiam*, por ejemplo, o un *quoque* pro exemptis, vendrían de perlas al caso.

cantu... *unice lingua latina* est adhibenda”<sup>28</sup>; “in Missis lectis... *unice linguam latinam* adhibere debent”<sup>29</sup> “Lingua cantus gregoriani, utpote cantus liturgici, est *unice lingua latina*”<sup>30</sup>.

Nos imaginamos ya *a priori* las muecas de disgusto (creemos no sea el caso de hablar de las de desprecio) con que algunos recibirán la noticia del triunfo definitivo, conseguido por el latín en este documento pontificio.

Nobleza y justicia exigen que les concedamos, en primer lugar, que sus intenciones eran dignas de toda nuestra loa, puesto que, en fin de cuentas, al intentar abrir por lo menos una brecha en ese cinturón defensivo del latín, guiábanles intentos tan apostólicos como los de suprimir una cierta barrera, existente entre los fieles y los ricos tesoros litúrgicos, constituida por esa lengua ciertamente antigua, y para algunos hasta anticuada. El pueblo —nos dicen los defensores de las lenguas vulgares— no nos sigue porque no nos entiende. Háblémosle, pues, en su propia lengua.

Justo es también que les concedamos que algunas de sus razones eran moneda de buena ley. Si hay alguna autoridad, que admita la libre discusión, sin rencores ni venganzas, es precisamente la de la Iglesia Católica, no obstante ostentar por origen divino las dos notas peculiares de la *jerarquía* y de la *monarquía*.

Y, hechas estas concesiones, y volviendo al hilo de nuestro discurso, es indiscutible que el latín en este documento pontificio, y en línea de principio, ha salido triunfante. Graves razones habrán inducido a nuestro Legislador a no ceder a las fuertes corrientes contrarias. ¿El indiscutible valor intrínseco de esa lengua? ¿Los peligros de que, cediendo, se llegue a fabricar una nueva torre de Babel? ¿Las excepciones admitidas, y los indultos ya concedidos<sup>31</sup> o los que Roma está siempre dispuesta a conceder en función de evitar los inconvenientes arriba apuntados?

<sup>27</sup> n. 13 a. El dispositivo, sin embargo, no es tan absoluto, pues se añade inmediatamente: “nisi in supradictis libris liturgicis, sive generalibus, sive particularibus, pro quibusdam actionibus liturgicis alia lingua sit explicite admissa et salvis illis exceptionibus, quae infra ponuntur”. Y véanse también las letras *b* y *c* de este mismo número, p. 635.

<sup>28</sup> n. 14 a, p. 635.

<sup>29</sup> n. 14 b, p. 635.

<sup>30</sup> n. 16, p. 636.

<sup>31</sup> A lo que hemos oído a personas bien enteradas, una vez promulgada esta Instrucción se han concedido indultos para las iglesias alemana e indiana, sobre todo acerca del rezo o de la recitación del *Pater Noster* en lengua vulgar, contra lo estatuido por el n. 32: “In Missis lectis totum Pater noster... recitari potest, lingua vero latina tantum... *exclusa quavis recitatione in lingua vulgari*”. Ni la *motivatio* (“cum apta sit et antiqua precatio ad Communionem”) nos convence ni mucho ni poco (puesto que esas cualidades, que nadie las pone en duda, non faciunt ad rem) ni el dispositivo, en sí considerado, es de una tal oportunidad, que justifique una ley universal para toda la Iglesia, aunque sea nada más que la Latina. Puede pedirse esa recitación en latín a personas de una cierta cultura literaria (ingenieros, abogados, médicos, farmacéuticos, etc), que se hayan familiarizado o por lo menos tropezado con esa lengua en el curso de sus estudios; no así a los que no han frecuentado más centros culturales que la escuela elemental de su pueblo.

Graves razones tiene que haber, sin duda alguna, para que el latín siga gozando de los favores que, ya casi desde sus principios, la Iglesia le ha venido dispensando.

\* \* \*

Contrastando fuertemente —si bien sólo en la apariencia— con la brevedad y simplicidad de este segundo Capítulo, preséntase a nuestra consideración y estudio el tercero, integrado por un total de 97 números (contra los diez del primero y los once del segundo), y acerca de cuya estructuración observábamos ya antes que nos parecía excesivamente recargada.

Nos atreveríamos a decir que el Legislador ha estimado oportuno preferir en este caso el método *circular* al *lineal*, en cuanto que en vez de considerar y regular un determinado sujeto (los géneros musicales, por ejemplo, las acciones litúrgicas y los ejercicios de piedad, etc.) sólo una vez, pero bajo todos sus aspectos o, como se dice hoy, dimensiones (método *lineal* o *recto*), ha vuelto sobre el mismo varias veces, considerándolo y regulándolo bajo los diversos aspectos, que le interesaban (método *circular*).

*Id in pariete depingamus!* Los géneros musicales los tropezamos por primera vez en las Nociones Generales, números 4-10; volvemos a tropezárnoslos en el Capítulo segundo, número 16-20, para encontrarlos de nuevo en los números 48-55 bajo la rúbrica general *de quibusdam generibus musicae sacrae*.

De la participación *actuosa* de los fieles a las funciones litúrgicas, en especial a las Misas ya cantadas, ya leídas (uno de los puntos más originales y más bien definidos en esta Instrucción), el Legislador trata de ella por primera vez bajo la rúbrica general *Principia quaedam generalia circa fidelium participationem*, números 22-31, otra segunda bajo el título *De personis, qual in Musica sacra et sacra Liturgia praecipuas partes habent*, números 93-103, sin que ello sea obstáculo para que el tema vuelva a flotar a lo largo de los números 105-106, que vienen bajo la rúbrica *De Musica sacra et sacra Liturgia excolenda*.

Y con esta observación, de tipo metodológico, queda ya indicado, si bien parcialmente, el orden interno de este tercer Capítulo, subdividido en seis partes, que abarcan las materias siguientes:

a) *Principales acciones litúrgicas en las que se usa la música sacra*: la Misa (n. 22-39); el Oficio divino (n. 40-46) y la Bendición con el Santísimo (n. 47);

b) *De algunos géneros de la música sagrada*: la polifonía (n. 48-49); la música sagrada moderna (n. 50); el canto popular religioso (n. 51-55) y la música religiosa (n. 56-59);

c) *Los libros del canto litúrgico* (n. 56-59);

d) *De los instrumentos musicales y de las campanas*: algunos principios generales (n. 60); el órgano clásico e instrumentos similares (n. 61-67); la música sagrada instrumental (n. 68-69); los instrumentos músicos no automáticos y automáticos (n. 70-73); la transmisión de las acciones sagradas por medio de la radio y de la televisión (n. 74-79); tiempo en el que quedan prohibidos los instrumentos musicales (n. 80-85); las campanas (n. 86-92);

e) *Sobre las personas que tienen un papel importante en la Música sagrada y en la Liturgia* (n. 93-103);

f) y finalmente *el cultivo esmerado de ambas materias*: la Música sagrada y la Liturgia: educación general tanto del clero como de los fieles (n. 104-112); educación o formación profesional en los Institutos públicos y privados de Música sagrada (n. 113-118).

El panorama no pudiera presentarse ante nuestra consideración ni menos vasto ni más tentador. A ver cómo nos las arreglamos ahora para centrar nuestra consideración sobre los puntos más fundamentales.

Desde luego bien podemos ahorrarnos el trabajo de comentar cuanto sobre los libros del canto litúrgico se establece en los números 56-59: cuántos y cuáles son<sup>32</sup>, n. 56; el derecho de propiedad, que sobre los mismos compete a la Santa Sede, n. 57; la vigencia de los Decretos de la S. C. de Ritos sobre este particular del 11 de agosto 1905, del 14 de febrero 1906 y del 24 de febrero 1911<sup>33</sup> y las ediciones típicas vaticanas, en principio, n. 59.

Ni tampoco creemos sea el caso de sudar muchas y muy negras gotas para explicar los dispositivos referentes a la buena formación musical y litúrgica de nuestros niños, primero en el mismo seno de la familia (n. 105), luego en las escuelas primarias o elementales (n. 106); de nuestros jóvenes, primero en las escuelas medias —llámense Institutos, Liceos o como sea— (n. 107), después en las Universidades (n. 108); de nuestros Seminaristas (n. 109); de nuestros postulantes y novicios y profesos (n. 110); de los futuros párrocos y canónigos y rectores de santuarios (n. 111) y, en fin, de nuestros futuros misione-

<sup>32</sup> A saber: "*Graduale Romanum cum Ordinario Missae, Antiphonale Romanum* (para la Orden Dominicana el Antiphonarium), *Officium Defunctorum, Maioris hebdomadae et Nativitatis D. N. Iesu Christi*" (n. 56, l. cit., p. 648-649).

<sup>33</sup> La expresión usada por el Legislador (todos esos Decretos) "*vim suam retinent*" préstase a una doble interpretación: por lo que toca *al pasado*, no fueron suprimidos por el Código; por lo que toca *al presente*, vigen en virtud de este número 58. La primera pudiera aceptarse o en virtud del dispositivo del can. 6, n. 6: "*nisi in probatis liturgicis libris reperiatur*", o quizás mejor en virtud del dispositivo más general del can. 2: "*Codex, plerumque, nihil decernit de ritibus et caeremoniis quas libri liturgici... servandas praecipunt etc.*". Estamos siempre *in materia stricte liturgica* y por ende autónoma e independiente del Código por regla general.

ros, que han de llevar a neófitos y convertidos, según el grado de su cultura, las melodiosas cadencias gregorianas y el esplendor de nuestra liturgia (n. 112).

Claro, en fin, cuanto se dispone acerca de los monaguillos<sup>34</sup>, de los *Pueri cantores* (como los famosos de Haarlem, en Holanda, de Montserrat en nuestra España) —n. 115—, de las Academias (n. 116) y Sociedades Musicales (n. 117) y, finalmente, sobre la Comisión diocesana o interdiocesana, simple o mixta, de Música sagrada o de Arte y Liturgia sagradas (n. 118).

\* \* \*

Cuatro puntos vamos a tratar ahora de resumir en las menos palabras posibles.

a) *Acciones litúrgicas principales en las que se usa la música.*

Tales son: la Misa, el Oficio divino y la Bendición eucarística. A su exposición detallada el Legislador permite *quaedam principia generalia circa fidelium participationem* (n. 22-23), el más fundamental de los cuales es el siguiente: “*Missa natura sua postulat ut omnes adstantes, secundum modum sibi proprium*”<sup>35</sup>, *eidem participent*”<sup>36</sup>. Lógica consecuencia de la definición que el Legislador nos dio arriba (n. 2) del Sacrificio eucarístico: *actus cultus publici, nomine Christi et Ecclesiae redditi*.

Mientras el *modus proprius* del sacerdote consiste, como nos dice el canon 802, en el realmente sublime “*offerre Missae sacrificium*” y por cierto que *tamquam causa instrumentalis*; el de los fieles consiste en el “*participare*” a esa oblación.

Participación, en primer lugar, *interna*, es decir: “*pia animi attentione et cordis affectibus exercitata, qua fideles una “cum Summo Sacerdote arctissime coniungentur... atque una cum Ipso et per Ipsum (Sacrificium) offerant unaque cum Eo se devoteant*” (n. 22 a, p. 637-638). En segundo lugar *externa*, a saber: “*actibus externis manifestata, uti (a) corporis positione (genuflectendo, stando, sedendo), (b) gestibus ritualibus, maxime vero (c) responsionibus, precationibus et cantu*”<sup>37</sup>. En tercer y último lugar *sacramental*, “*per quam scilicet fi-*

<sup>34</sup> “Parochi ecclesiarumque rectores diligenter curent, ut ad actiones liturgicas piaque exercitia peragenda, praesto sint pueri aut iuvenes aut etiam viri ‘ministrantes’, pietate comendati, de caeremoniis bene edocti, et in cantu quoque sacro ac populari religioso satis exercitati” (n. 113, p. 662).

<sup>35</sup> Véase el n. 22, p. 637.

<sup>36</sup> Participación definida bajo el punto de vista teológico en el importantísimo n. 93, p. 656 y sobre el que volveremos más adelante.

<sup>37</sup> Véase el n. 22, b, p. 638.

deles adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistiae perceptione communicant, quo ad eos sanctissimi huius Sacrificii fructus uberius perveniat<sup>38</sup>.

Al enumerar y especificar los tres elementos, que integran la participación externa en su más alto grado: *responsionibus, precationibus et cantu*, el Legislador juntamente echaba los cimientos que van a servirle inmediatamente para elaborar toda la teoría de la participación *actuosa*, punto este, como decíamos, de los más originales de toda la Instrucción y con el que finalmente quedan resueltos, entre otros, los problemas relativos a las tan discutidas Misas dialogadas<sup>39</sup>.

Y, en efecto, según la mayor cabida, que se dé a esos tres elementos (respuestas, oraciones, cánticos) tendremos para las Misas *solemnes* (n. 25) los tres grados siguientes: el primero y más elemental: “cum omnes fideles *responsa liturgica cantando reddunt*: Amen; Et cum spiritu tuo; Gloria tibi, Domine; habemus ad Dominum; dignum et iustum est; sed libera nos a malo; Deo gratias<sup>40</sup>”. El segundo: “cum omnes fideles *partes quoque ex Ordinario Missae decantant*, scilicet,: Kyrie eleison; Gloria in excelsis Deo; Credo; Sanctus-Benedictus; Agnus Dei<sup>41</sup>”; el tercero, en fin: “si omnes adstantes ita sint in cantu gregoriano exercitati, *ut partes quoque ex Proprio Missae cantare valeant*”<sup>42</sup>.

Substituyamos ahora las palabras *cantando reddere, decantare, cantare*, propias de la Misa cantada, solemne (n. 25) o simplemente (n. 26)<sup>43</sup>, por las propias de la Misa leída: *legere, proferre, recitare* y tendremos congrua congruendis referendo los tres modos de la participación *actuosa* de los fieles en estas últimas, modos de los que se ocupan los números 29-31. Los grados de la última (consistente en que los fieles “sacerdoti celebranti *liturgice respondent, quasi cum illo 'dialogando' et partes sibi proprias* clara voce diciendo) suben a cuatro, aumento que se explica muy bien teniendo presente la configuración particular del segundo, es decir, cuando los fieles “*partes insuper proferunt, quae a ministrante, iuxta rubricas, sunt dicendae*; et si sacra Communio infra Missam distribuitur, *confessionem quoque dicunt et ter: Domine non sum dignus*”<sup>44</sup>.

Concepción realmente magnífica, con la que el Legislador induda-

<sup>38</sup> Véase el n. 22, c, p. 638.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de la S. C. de Ritos, 4 de agosto, 1922, reproducida y comentada por el P. REGATILLO en su *Interpretatio et Iurisprudencia C. I. C.*, Santander, 1949, p. 256, n. 340.

<sup>40</sup> Véase el n. 25, a, p. 639.

<sup>41</sup> Véase el n. 25, b, p. 639.

<sup>42</sup> Véase el n. 25, c, p. 640.

<sup>43</sup> Y de hecho el n. 26 establece: “Quae vero de fidelium participatione in Missa solemniori numero dicta sunt, eadem prorsus valent etiam pro Missa cantata”.

<sup>44</sup> Véase el n. 31, b, p. 642.

blemente intentó conseguir estos tres fines: *conceder todo lo posible* en materia de participación de los fieles a la celebración del sacrificio eucarístico; *poner una barrera*, que juzgamos jurídicamente insuperable, a las excesivas pretensiones de algunos exaltados semanistas, que quisieran llegar hasta el punto de convertir la *asistencia* de los fieles en una verdadera *concelebración*, si no eucarística, sí por lo menos *ceremonial* (“ut periculum cuiusvis abusus amoveatur”: n. 23, p. 639); ofrecer, finalmente, a los fieles *asistentes* —y en la manera permitida también *participantes*— la más amplia oportunidad de alcanzar los dos fines de esa participación actuosa: “*plenior Dei cultus et fidelium aedificatio*”<sup>45</sup>.

Como la Misa coral “*per se solemnis esse debeat vel saltem cantata*”<sup>46</sup>, es evidente que también en ella ha de tener lugar esa participación actuosa, y, por cierto que en sumo grado, ya que de la primera, la *solemnis*, el Legislador afirmaba: “*Forma nobilior eucharisticae celebrationis habetur in Missa solemnī, in qua caerimoniarum, ministrorum atque Musicae sacrae cumulata solemnitas divinorum mysteriorum magnificentiam patefacit et adstantium mentes ad piam eorumdem mysteriorum contemplationem conducit*”<sup>47</sup>. Y de la segunda, la *coral*: “*inter actiones liturgicas, quae peculiari dignitate excellent, merito computanda est Missa 'conventualis', seu 'in choro', illa, scilicet, quae ab iis qui per Ecclesiae leges choro adstringuntur, in coniunctione cum Officio divino quotidie celebranda est*”<sup>48</sup>.

Ni dudamos de la alegría con que recibirán tanto liturgistas cuanto organistas los cambios, que nos traen los números 27<sup>49</sup> y 37<sup>50</sup>, aquel inspirándose en el *sacrum silentium*, necesario en momentos tan saludables para el alma, éste en la simplicidad, o por mejor decir, en el deseo de suprimir una legislación, llena de complicaciones y por ende de cuestiones y de dudas.

<sup>45</sup> Véase el n. 23, p. 639.

<sup>46</sup> Véase el n. 35, p. 643, en el que además se pone de relieve la indole *vicaria* del rezo coral: “*Missae enim una cum Officio divino summam totius christiani cultus constituit, seu plenam illam laudem, quae omnipotenti Deo, externa quoque et publica solemnitate, quotidie tribuitur. Cum autem plena haec publica et collegialis divini cultus oblatio in omnibus ecclesiis quotidie perfici nequeat, ideo ab iis lege chori ad hoc deputati sunt, quasi vicaria vice peragitur*”.

<sup>47</sup> Véase el n. 24, p. 639.

<sup>48</sup> Véase el n. 35, p. 643.

<sup>49</sup> “*Dum Consecratio peragitur, omnis cantus cesare debet, et, ubi consuetudo vigeat, etiam sonus organi et cuiusvis musici instrumenti. Consecratione peracta, nisi Benedictus sit adhuc cantandus, sacrum suadet silentium usque ad Pater noster. Dum sacerdos celebrans in fine Missae fidelibus benedicit, organum sileat; sacerdos autem celebrans verba Benedictionis ita pronuntiare debet ut ab omnibus fidelibus intelligi possit*” (n. 27, p. 641).

<sup>50</sup> “...si alicubi, inter Missam lectam, mos vigeat organum sonandi quin fideles sive communibus precibus, sive cantu Missae participant, reprobandum est usus organum, harmonium aut aliud musicum instrumentum quasi sine intermissione sonandi” (n. 31, p. 642). Y por lo que toca a la Misa coral o conventual: “*Singulis diebus una tantum dicenda est, quae cum officio in choro recitato concordare debet, nisi aliter a rubricis dispositum fuerit... dicenda est post Tertiam, nisi communitatis moderator, gravi de causa, eam post Sextam vel Nonam dicendam esse censuerit; Missae conventuales extra chorum, hucusque a rubricis quandoque praescriptae, supprimuntur*” (n. 37, p. 644).

Y cierra finalmente el Legislador esta primera parte, por cierto, a nuestro entender, la más enjundiosa, tratando de la asistencia de los sacerdotes a la Santa Misa, argumento que le viene de perlas para insistir una vez más en que la "concelebratio *sacramentalis* —es decir, la *eucarística* en nuestra terminología— in Ecclesia latina casibus limitatur a iure statutis"<sup>51</sup>; para recordar la decisión del Santo Oficio del 23 de mayo 1957<sup>52</sup>; para poner en claro (a base de la citada decisión del Santo Oficio y de las dos Alocuciones de Pío XII, del 2 de noviembre, 1954, la primera, y del 22 de septiembre, 1956, la segunda) que las Misas celebradas con la *mera asistencia* de varios sacerdotes en ocasión de algunas peregrinaciones, Congresos, reuniones, etc., están permitidas ("non est prohibitum"), dentro de ciertos límites, pero no constituyen, ni mucho menos, la concelebración *eucarística* y, por último, para prohibir las Misas sincronizadas, de las que de paso nos hemos ocupado en la nota 15 de este nuestro trabajo (n. 30).

Ninguna novedad nos brindan ni los números 40-46, acerca del Oficio divino, la segunda de las acciones litúrgicas *in quibus Musica sacra adhibetur*, y cuya recitación, o canto, el Legislador insiste en que, dado su carácter de *actus cultus publici, nomine Ecclesiae Deo reddendi* (n. 40, p. 645) sea "gravis atque conveniens, servata apta tonorum ratione, congruentis vocis mora et plenam vocum concordantia"<sup>53</sup>, ni tampoco el 47, sobre la Bendición eucarística, que se limita a un "suadet tamen prudenter romanum morem... promovere"<sup>54</sup>, ya que, en fin de cuentas, es una "vera actio litúrgica" y "proinde fieri debet prouti in Rituali Romano... describitur"<sup>55</sup>.

#### b) *Algunos géneros de la Música sagrada.*

Y otra vez, amable lector, volvemos a tropezárnoslos. Y no ciertamente *bajo su aspecto descriptivo*, liquidado ya anteriormente en los números 5-10, así como tampoco a los seis, antes enumerados, sino solo a cuatro: la polifonía sagrada (n. 48-49), la Música sagrada moderna (n. 50), el canto popular religioso (n. 51-53) y la música religiosa (n. 54-55). El problema que el Legislador va a plantear y resolver ahora acerca del *uso lícito* de estos géneros musicales en las acciones litúrgicas, lo ha resuelto ya por lo que toca al canto gregoriano y, por cierto, que con una afirmación tajante, categórica: la contenida

<sup>51</sup> Por el canon 803, que las limita a las de la ordenación sacerdotal y consagración episcopal. Nuestro Legislador piensa hoy sobre esas Misas lo mismo que pensaba hace cuarenta años. Y creemos no le falten sus buenas razones para ello.

<sup>52</sup> Decisión que nuestros lectores encontrarán en las páginas de esta misma Revista, vol. XII, p. 379 y a la que entonces dedicamos unas líneas de nuestra Reseña.

<sup>53</sup> Véase el n. 43, p. 645.

<sup>54</sup> Véase el n. 47, p. 646.

<sup>55</sup> Véase el n. 47, p. 646.

en el número 5 de la presente Instrucción: "*Cantus gregorius in actionibus liturgicis adhibendus est*"<sup>56</sup> y definiéndolo a continuación *cantus sacer Ecclesiae romanae*.

¿Vale este mismo principio para la Música polifónica (n. 48-49) y para la Sagrada Moderna (n. 50), para el canto popular religioso (n. 51-53) y para la Música religiosa (n. 54-55)?

La respuesta para los tres primeros géneros musicales es *afirmativa*, sólo que "*certe constiterit ea ita esse composita vel aptata, ut normis et monitis in Litteris Encyclicis 'Musicae Sacrae disciplinae'*"<sup>57</sup> ad rem traditis, *reapse respondeant*. In dubio consulatur Commissio dioecésana de Musica sacra"<sup>58</sup>.

No así, sin embargo, por lo que toca al último género musical, la Música religiosa<sup>59</sup>, que si bien ha merecido los honores de entrar a formar parte de la familia de la música sagrada<sup>60</sup> e incluso se ha adjudicado un punto más en la conquista de los lugares sagrados<sup>61</sup>, queda todavía vigente para ella el "*in actionibus liturgicis propter peculiarem suam indolem admitti nequit*" (n. 54, p. 647). Se la alaba, se la recomienda con no poco interés, porque "*eo... tendit, ut in audientibus religiosos affectus producat ipsamque religionem foveat*" (n. 54), pero sólo por vía excepcional<sup>62</sup> y bajo no pocas condiciones podrá franquear las puertas del Santuario<sup>63</sup>.

### c) *El instrumental músico y las campanas.*

Ni pocos ni sencillos son los argumentos que el Legislador ha agrupado bajo este común denominador, es decir, bajo esta rúbrica: algunos principios generales sobre la clasificación, perfección y manejo personal de los instrumentos (n. 60); el órgano tubular (el clásico) con los similares: armonio y órgano electrónico, que solamente "*ad tempus tolerari potest, cum opes non suppetant ad organum tubulatum*

<sup>56</sup> Véase el n. 5, p. 633.

<sup>57</sup> Véase el A.A.S. (1956), p. 13-14.

<sup>58</sup> Véase el n. 48, 50 y 51, p. 646-647.

<sup>59</sup> Así definida en el n. 10: "*illa quae, tum ex auctoris intentione, cum ex operis argumento et fine, sensus prius ac religiosos exprimere et movere contendit et proinde religionem valde iuvat*" (p. 634).

<sup>60</sup> De hecho el n. 4 la coloca bajo el género de *Musicae sacrae*.

<sup>61</sup> En cuanto que excepcionalmente "*Ordinarius loci concentum huiusmodi in aliqua ecclesia permittere potest*" (n. 55), teniendo presente, sin embargo, *la utilitas spiritualis fidelium*.

<sup>62</sup> Es decir: "*Sicubi vero auditorium musicum vel alia aula conveniens non exstet et nihilo minus concentum fidelibus utilitatem spiritualem afferre posse existimetur*" (n. 55, p. 648).

<sup>63</sup> Tales son, entre otras, que así lo permita el Rvdmo. Ordinario, y por cierto que *in scriptis*; que se pida el permiso en la misma forma; que se oiga el parecer de la Comisión dioecésana o interdiocésana; que la adquisición de los billetes de entrada se haga extra aulam ecclesiae; que músicos, cantores y expectadores vistan y se porten con la necesaria gravedad; que el Santísimo "*opportuniore tempore ab ecclesia auferatur et in sacello quodam vel etiam in sacristia decenter reponatur*"; y, finalmente, que el concierto aliquo pio exercitio vel potius Benedictione eucharistica quasi coronetur. Para el Legislador queda como una música ciertamente sagrada, pero extra-litúrgica.

comparandum(!)" (n. 61-67); otros instrumentos músicos, especialmente los de cuerda (n. 68-69); instrumentos y máquinas automáticas, magníficos progresos de la técnica moderna en el campo acústico-visual, como el organillo y el auto-órgano, el gramófono, la radio, la cinta magnetofónica, el cine (n. 70-73); la transmisión de las funciones sagradas por medio de la radio y de la televisión, transmisión que el Legislador mira con una cierta muy loable simpatía (n. 74-79); tiempo durante el cual no se permite el uso de los instrumentos musicales (n. 80-85) y, en fin, el "perantiquus ac probatissimus campanarum usus in Ecclesia latina" (n. 86-92).

Mucho, pues, hay que estirar la rúbrica para dar la necesaria cabida a tantos y a tan dispares elementos, si queremos evitar aquel justo reproche que en estos casos solían hacer nuestros padres: *nigrum latius patet quam rubrum!*

Evidentemente la ley de la asociación de ideas ha jugado un papel muy importante en la elaboración técnica del presente capítulo. Hay una idea-madre, un principio fundamental, que indujo a nuestro Legislador a conglutinar bajo esta rúbrica todos esos elementos: la de aceptar sin más ni más lo tradicional (órgano, harmonium, instrumentos de cuerda, el toque de las campanas, el concepto de que se va a la Misa para oírla y no para pasar un rato ameno en la Iglesia, oyendo la música) y, por el contrario, la de no admitir así como así, por las buenas, ciertos adelantos indiscutibles de la técnica moderna (gramófonos, radios, magnetofones, organillos, etc.) que pueden llenar, es verdad, ciertas necesidades sociales, pero no las severas exigencias de los lugares sagrados, ni las de la verdadera liturgia cristiana.

Los principios que el Legislador más bien que a imponer, se limita a recordar, in limine huius capituli, no pueden ser ni más breves, ni más sencillos. Los dicta el sentido común. Dada la naturaleza, santidad y dignidad de las funciones litúrgicas, "cuiusque instrumenti musici usus *per se quam maxime perfectus esse debet*"<sup>64</sup>. Sin comentarios!

Hay instrumentos músicos que "natura sua et origine —uti organum classicum— *ad Musicam sacram directe ordinantur*"<sup>65</sup>, así como los hay que "ad usum liturgicum *facile aptantur*, ut quaedam instrumenta, quae nervis et arcu constant"<sup>66</sup> y, por el contrario, los hay "quae, communi iudicio, adeo profanae musicae propria existimantur, *ut sacro usui aptari omnino nequeant*"<sup>67</sup>. También sin explicaciones!

<sup>64</sup> Véase el n. 60, a, en donde se añade: "Melius erit proinde concertum instrumentorum... penitus omittere quam indecore peragere; et generatim melius erit aliquid, etsi circumscriptum, bene agere, quam ampliora moliri, quibus explendis apta media deficiunt" (p. 650). Lo decían ya nuestros antiguos: *mejor poco, pero bien, que mucho pero mal.*

<sup>65</sup> Véase el n. 60, b.

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Ibidem.

Dado, en fin, que la liturgia es vida, participación activa a los actos del culto divino, "ea tantum instrumenta musica... admittuntur, quae *personali artificis actione tractantur, non autem quae modo mechanico seu automatico*"<sup>68</sup>. Lo entiende cualquiera!

Y no obstante esta su sencillez, parécenos valga la pena concentrar nuestra atención sobre tales principios, muy en especial sobre el último: *en la liturgia sagrada han de admitirse solamente —ea tantum— aquellos instrumentos manejados por una acción personal del artista, no los mecánicos o automáticos*. Para nosotros constituye indudablemente *el criterio discriminativo*, usado amplia y oportunamente por el Legislador, para establecer cuáles sean los instrumentos musicales admisibles en las funciones sagradas (órgano tubular, armonio, instrumentos de cuerda y hasta las mismas campanas) y cuáles o han de ser temporalmente tolerados (el órgano electrónico) o absolutamente prohibidos (auto-órgano, gramófono, magnetofón y, como añade el mismo Legislador, "alia eiusdem generis" —n. 71—).

Y es que, como decíamos antes, el Legislador quiere vida, participación vital y personal a las funciones litúrgicas. Modulación y afinación *temperada*, nunca la *isócrona*, ya automatizada y mecanizada. Como para las velas litúrgicas quiere cera y mecha y chisporroteo, movimientos caprichosos de la débil llama hacia el cielo, hasta humo: no la luz monótona, pálida, inmóvil, inexpresiva de la iluminación eléctrica.

Una dificultad podría oponerse a esta concepción y legislación sobre el instrumental músico. El Legislador ¿no se habrá dejado influir del conocido tradicionalismo y apego a lo antiguo, con lamentable perjuicio de lo nuevo?

Esta objeción, empero, deshácese cual la nieve pasajera a los primeros contactos con los rayos del sol con sólo echar una mirada al subtítulo siguiente, sobre la transmisión de las funciones sagradas por medio de la radio y de la televisión (n. 74-79). Legislador, de criterio tan ampliamente acogedor de estos inventos modernos en el campo acústico-visual, sería injustamente tachado de aceptar solo lo antiguo y rechazar sistemáticamente lo nuevo.

Y, en efecto, con tal que se cumplan algunas condiciones (licencia expresa del Ordinario, canto y música en todo ajustados a las leyes litúrgico-musicales, exactitud en la ejecución de las rúbricas, lugar apto para las operaciones de transmisión, que no ha de ser ni el presbiterio ni mucho menos el mismo altar, si de ello se siguiere algún entorpecimiento en las funciones sagradas) no hay dificultad alguna para

<sup>68</sup> Véase el n. 60, c, p. 650.

que las acciones litúrgicas y los ejercicios de piedad sean radiados y televisados<sup>69</sup>.

Y como quiera que, a nuestro humilde entender, los dos subtítulos siguientes (tiempos en los que no se permite el uso del instrumental músico: n. 80-85 y uso de las campanas: n. 86-92) no aporten alguna novedad, digna de ser puesta en relieve, podemos pasar ya a la exposición del último de los cuatro capítulos, que nos habíamos propuesto resumir en las menos palabras posibles.

d) *El personal que interviene en las funciones litúrgico-musicales.*

Nos es ya conocido casi en su totalidad: *el sacerdote*, que, por cierto, "toti actioni liturgicae praeest"<sup>70</sup>; *los clérigos*; los fieles, que participan activamente a las funciones litúrgicas y sobre todo a las Misas, ya cantadas, ya leídas; *los compositores de música*; *los organistas y maestros corales*; *los cantores*; *los otros músicos* y finalmente *los coros*. Si a esto añadimos el *commentator* (n. 96) tendremos todo el personal al completo.

Que si ahora reaparece en la escena, al dedicarle el Legislador nada menos que once números (93-103), no puede ser por otra razón más que por la siguiente: que sepan todos y cada uno las cualidades morales (n. 97 y 96 a), artísticas (n. 95), culturales (n. 98), que deben adornarles y también las obligaciones, que les incumben. Y todo ello presupuestos los principios que, sobre esta su actuación, establecía el inmortal Pío XII en su Encíclica *Mediator Dei*.

Son los siguientes, tomados de las más puras fuentes de la Teología cristológica sacramentaria: "Sacerdos *celebrans toti actioni liturgicae praeest*", que no es decir poco, máxime si se tiene en cuenta que la misma potestad jurisdiccional ha sido conferida por Jesucristo a la Iglesia en función de la sacerdotal. *Pasce oves meas, pasce agnos meos!* "Caeteri omnes —continúa el n. 93— actioni liturgicae modo sibi proprio participant".

Y para que no haya ni discusión, ni posible sofisma *consequentis* en esta materia, de capital importancia, el mismo Legislador especifica ese modo, *unicuique proprio*:

"*Clerici, qui modo et forma a rubricis statutis, seu qua clerici, ac-*

<sup>69</sup> Ni es este el único caso del *progresismo* de nuestro Legislador. La música religiosa se ha convertido de profana en sagrada, como dijimos antes. Los altavoces (amplificadores) son permitidos, sin restricción alguna, "si agatur de amplificanda *viva voce* sacerdotis celebrantis aut "commentatoris" vel aliorum qui, iuxta rubricas vel ex mandato rectoris oeclesiae, vocem edere possint" (n. 72, p. 652). Los mismos instrumentos automáticos (aunque fuera de las acciones y ejercicios, pero sí en la iglesia) "cum agitur 1) de audiendo voce Summi Pontificis, Ordinarii loci, vel aliorum oratorum sacrorum; vel etiam 2) ad fideles in doctrina christiana vel in cantu sacro aut religioso populari instituendos; denique 3) ad populi cantum dirigendum et sustentandum in processionibus extra ecclesiam" (n. 71, p. 652).

<sup>70</sup> Véase el n. 93, p. 656.

tioni liturgicae intersunt... *servitium ministeriale proprium et directum exercent*, et quidem vi ordinationis<sup>71</sup> aut assumptionis in statum clericalem<sup>72</sup>.

"*Laici* autem participationem liturgicam actuosam praestant, et quidem vi *characteris baptismalis*, quo fit, ut sacrosancto quoque Missae sacrificio, *pro modo suo*, divinam victimam Deo Patri cum sacerdote offerant" (n. 93, b, p. 656). No se quejarán, pues, los seglares, *laici*, de que el Doctor y Legislador supremo no les haya proclamado bien en alto sus derechos, dimanantes de la recepción del bautismo<sup>73</sup>.

"*Laici masculini sexus*, sive pueri sint, sive iuvenes aut viri, cum a competente auctoritate ecclesiastica ad ministerium altaris vel ad Musicam sacram exsequendam deputantur, si tale officium modo et forma rubricis statutis peragant, *servitium ministeriale directum*, quidem, *sed delegatum*, exercent, ea tamen conditione, si de cantu agatur, ut 'chorum' seu scholam cantorum constituent"<sup>74</sup>.

El sexo femenino, como se ve, no ha salido triunfante, ni mucho menos, en estas materias, como puede confirmarse por el dispositivo tocante al *commentator* (que nosotros, para entendernos, llamaremos sencillamente el *Comentador*): "*Mulieres vero numquam officio commentatoris fungi possunt*; hoc unum permittitur, ut in casu necessitatis, mulier cantum aut precesiones fidelium quasi ducat"<sup>75</sup>, expresión ésta —*quasi ducat*— que, si algo entendemos, tendrá que interpretarse en relación con el volumen de las obligaciones del *Comentador*: "momento opportuno *paucisque verbis*<sup>76</sup>, *ritus ipsos*, aut sacerdotis celebrantis vel sacrorum ministrorum precesiones *aut lectiones interpretetur* et externam fidelium participationem (eorum, scilicet, respuestas, precesiones et cantus) moderetur"<sup>77</sup>. Item y más: "si vero sit laicus, *sistat coram fidelibus*, opportuniore loco, sed extra presbyterium vel pulpitem"<sup>78</sup>.

El *Comentador*, pues, cumpliendo todas esas obligaciones, *ducit* actuosam fidelium participationem; la mujer, cumpliendo las dos úni-

<sup>71</sup> Palabra que hemos de entender al tenor del canon 950, según la feliz expresión inicial del mismo: "*In iure verba: ... ordinatio*, sacra ordinatio comprehendunt, praeter consecrationem episcopalem, ordines enumeratos in can. 949 *et ipsam primam tonsuram*...".

<sup>72</sup> Véase el n. 93, a, p. 656.

<sup>73</sup> En conformidad con cuanto establece el Legislador, tomándolo del *ius divinum positivum*, en el canon 87. Y véase v. gr. L. BERDER, *Normae Generales De Personis*, Desclée, Ed. Pontif., Roma, 1957.

<sup>74</sup> Véase el n. 93, c, p. 656.

<sup>75</sup> Véase el n. 96, a, p. 657.

<sup>76</sup> Y en esto de *paucis verbis* tenemos que darle al Legislador toda la razón: encomendar esta misión a la lengua femenina, sería, por regla general, algo así como pedir...!

<sup>77</sup> Véase el n. 96, p. 657.

<sup>78</sup> Véase el n. 96, b, p. 657. Completan la figura jurídica del *Comentador* los requisitos establecidos bajo las letras *b-f*: si es clérigo, como conviene que sea, "*cotta sit indutus et in presbyterio vel ad cancellos consistat, aut in ambone vel pulpito*"; si seglar "*extra presbyterium vel pulpitem*"; cualquiera que sea "*explicationes vel monitiones scripto sint praeeparatae, paucae, sobrietate perspicuae, tempore opportuno et voce moderata prolatae*". Y sobre todo: "*ita disponantur, ut fidelium pietati adiumento sint, non nocumento*". Ni haga tampoco las veces de los ministros.

cas, que se le atribuyen, y por cierto que en caso de necesidad, *quasi-ducit*. Es decir, que su dirección ha de ser inferior a la del varón.

Y quedamos por individuar, y, por ende, describir, sólo una de las muchas personas, que intervienen en las funciones sagradas. Son los *coros*, a los que el Legislador dedica explícitamente dos números: el 99 y el 100, implícitamente, es decir, *si casus ferat*, también los tres siguientes: 101-103.

Los hay de dos clases. Los que pudiéramos llamar *los verdaderos o primarios*, que conviene se instituyan en las iglesias catedralicias, parroquiales y otras de mayor categoría (n. 99) y los *sucedáneos o secundarios*, a formarse en defecto de los primeros, es decir, "*sicubi talis chorus musicus constitui nequit*" (n. 100). Se diferencian además en otro elemento esencial. Mientras los primeros tienen la misión de "*verum servitium ministeriale praestare*", y, por cierto que al tenor del número 93 a y c<sup>79</sup>, los segundos pueden ser *mixtos*, o también de solas mujeres o niñas<sup>80</sup>, observándose en estos últimos casos la siguiente normal prudencial: "*in proprio collocetur loco, extra presbyterium seu extra cancellos; viri autem a mulieribus vel puellis seorsim consistant, quolibet sedulo vitato inconvenienti*"<sup>81</sup>. Y por si esto fuere poco: "*neque omittant locorum Ordinarii hac de re praecisas edere normas, de quarum observantia rectores ecclesiarum respondere debeant*"<sup>82</sup>.

¿Cuáles las cualidades y las obligaciones de todo este personal? Si se trata, en primer lugar, de los ministros sagrados, amén de conocer bien las propias rúbricas "*nitantur oportet partes in cantu proferendas, recte distincte et belle quantum possunt absolvere*"<sup>83</sup>. Si de los compositores, maestros corales, cantores, músicos "*ante omnia, quippe qui sacrae liturgicae directe vel indirecte participant, caeteris fidelibus vitae christianae exemplo praecellant*"<sup>84</sup>.

En segundo lugar estos últimos (pues de los primeros no se puede abrigar la menor duda) han de conocer bien ambos géneros musicales, el sagrado y el profano, su historia, la liturgia bajo todos sus principales aspectos: histórico, doctrinal y práctico, hasta el latín (n. 98). Ningún aspecto se escapó a la perspicacia de nuestro Legislador. Ni siquiera el económico, expresando su deseo, ante todo, de que el personal litúrgico-musical "*pietatis ac religionis studio operam suam pro amore Dei reddant, nullo interveniente stipendio*" (n. 101). Cosa esta

<sup>79</sup> Integrados por *clérigos y seculares varones*.

<sup>80</sup> Véase el n. 100: "*permittitur ut constituatur chorus fidelium sive "mixtus", sive mulierum aut puellarum tantum*" (p. 658).

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 659.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 659. Parécenos que aun en esta materia de coros y escuelas cantorum, por lo que toca a su íntima constitución juegue su papel importante el principio doctrinal del canon 968, § 1: "*Sacram ordinationem valide recipit solus vir baptizatus*". A las mujeres, ni acercarse siquiera.

<sup>83</sup> Véase el n. 94, p. 656.

<sup>84</sup> Véase el n. 97, p. 657-658.

que de no ser viable —como en la mayoría de los casos no lo será— entonces “iustitia christiana aequae ac caritas postulant ut superiores ecclesiastici, iuxta varias ac probatas locorum consuetudines, servatis quoque legum civilium ordinationibus, iustam ipsis tribuant mercedem” (n. 101). Teniendo presentes además los seguros de vejez y de enfermedad, para alivio de las clases medias (no hablemos de las inferiores) impuestos finalmente por las leyes civiles de casi todas las Naciones y Estados.

\* \* \*

¿Reflexiones finales? Muchas pudieran hacerse en verdad, dada la importancia de la presente Instrucción, que, como decíamos al principio, constituye el nuevo código canónico por el que se regirán materias tan capitales para la perfección de la vida cristiana, como son la Liturgia y su inseparable compañera la música sacra.

Por nuestra parte no podemos por menos de darle la más cordial bienvenida. Sea para toda la Iglesia universal, sea también, por especiales razones histórico-culturales, para la española.

El material existía ya, ventaja inicial nada despreciable; pero hallábase desarticulado y disperso por los tres documentos Pontificios, arriba mencionados y por no pocas decisiones de la Sagrada Congregación de Ritos, cuya última Colección, que sepamos, va sólo desde el 1927 al 1946. Una docena de años de retraso, que si para un metafísico no significan nada, en cambio para los canonistas constituyen un verdadero desastre. Teóricos y prácticos, profesores y ejecutivos (Ordinarios, párrocos, Superiores de Seminarios, etc.) sentíamos una verdadera necesidad de tener *codificado* todo ese material.

Nuestro Legislador estimó que había llegado el momento oportuno de poner manos a la obra y dicho sea para nuestro consuelo y para su merecida alabanza, quitando algunos ligeros defectos, de tipo técnico-metodológico<sup>85</sup>, estamos convencidos de que sus intenciones *codificadoras* fueron coronadas plenamente por el éxito, con la presente instrucción.

Destaca, y esto ya a primera vista, el enorme fondo teológico-cristológico-sacramental, sobre el que nuestro Legislador, con paciencia émula de la del Santo Job, construyó el edificio jurídico litúrgico-musical, es decir, la presente Instrucción. Ni podía ser de otra manera. El centro de la Liturgia es Nuestro Señor Jesucristo, *Mediator Dei*

<sup>85</sup> Así, por ejemplo, no se comprende cómo los dos últimos números del Art. 11 comiencen con un “*nomine porro Musicae sacrae*” y un “*denique, voce ecclesiae*”, y hablando del *sujeto pasivo* de esta legislación, en el Capítulo segundo, cuando ha precedido el primero, *de quorundam verborum significatione*. Bajo el primero, y no bajo el segundo, había que dar ese *sensus authenticus legalis*. El método seguido, y que nosotros calificamos de *circular*, suscita alguna que otra dificultad, tocante a la unidad del argumento.

*et hominum*; su fin, el culto divino y la santificación de las almas. Pío XII, el autor de la *Mediator Dei*, además, trabajaba así, discurría así, planeaba así: remontándose siempre a las alturas teológicas, y contemplando y resolviendo desde allí, a la luz primera de las mismas, los múltiples problemas que se presentaban a su mente angélica. La mejor suerte que le pudo haber cabido a este nuevo Código de la Liturgia y de la música sagradas fue la de haber sido construido sobre ese fondo teológico, puesto que nunca ni un Legislador, ni un canonista, pueden caminar más seguros que cuando les ilumina y guía en su arduo camino la luz purísima de la sagrada Teología.

Triunfó en latín, en contra de algunos prejuicios, históricamente explicables, y en contra del parecer de no pocos participantes a algunas Semanas litúrgicas, celebradas con regularidad no inferior a sus méritos, en estos últimos años, en la cercana nación francesa y en la gemela italiana. Tal triunfo, sin embargo, era de esperarse, dado que, por una parte, lo avalan indiscutibles razones históricas, culturales y teológicas<sup>86</sup> y, por otra, sea con las excepciones expresamente contempladas, sea con los indultos que Roma está siempre dispuesta a conceder (siempre, se sobrentiende, que así lo exija la *suprema lex, animarum salus*) pueden ser superadas muy bien las dificultades reales, que pudieran surgir de ese triunfo aplastante del latín en algún sector determinado.

A cuantos no cesaban de insistir en que los fieles no debían de venir a nuestras iglesias *tamquam extranei vel muti expectatores*, parecemos que el Legislador les ha dado amplia y generosamente por el gusto, al determinar y precisar la participación *actuosa*, triple, en grado progresivo, para las Misas cantadas, cuádruple para las rezadas o leídas. Creemos que si no quedasen ahora tranquilos y satisfechos, Roma, interpelada sobre la conveniencia de nuevas concesiones, les daría la respuesta, que suele dar en estos casos: *orator gaudeat impetratis*. Más allá creemos sinceramente que no se pueda ir. Sería convertir la *asistencia*, incluso activa, en una concelebración *ceremonial*, permitida solo en nuestra legislación para la bendición de los Abades.

No ha mirado con ojos de simpatía (que mejor fuera decir, no ha podido mirarlos) ciertos instrumentos musicales, que la técnica moderna, en su afán de superar y de superarse, ha creado y luego la industria puesto al alcance de las más modestas fortunas, como suelen ser las de nuestros empleados estatales: la radio, la televisión, el transistor y el fonógrafo. Tampoco, sin embargo, los rechazó de plano, permitiendo su uso para lo único que valen: oír la voz del Papa (y recibir la Bendición Apostólica, sobre todo la dada *Urbi et Orbi*), la del Pre-

---

<sup>86</sup> Véase lo que sobre los valores de la lengua latina escribimos en nuestra Reseña, septiembre-diciembre, 1957, vol. XIII, p. 623-626 de esta misma Revista, bajo el epígrafe: *Por un cultivo más esmerado del Latín en los Seminarios*.

lado y la de otros oradores sagrados, sostener el tono en las procesiones, aprender el cántico religioso o sagrado. Más benévolo y complaciente creemos que no pudiera haberse demostrado.

Fundamental ha sido y será siempre, en el articulado de la Liturgia sagrada, la distinción entre *acciones litúrgicas*, que llevan el sello inconfundible de la *ex institutione Christi vel Ecclesiae eorumque nomine* y *ejercicios de piedad*. Nuestro Legislador no sólo se ocupó y preocupó de recordárnosla desde el principio, sino que además se sirvió larga y sistemáticamente de ella para darnos, en esta Instrucción, una legislación a veces antitética, generalmente sincronizada y uniforme.

Puesto que al fin de cuentas la música es una fiel aliada de la Liturgia, y no la Liturgia de la música, habida cuenta de esta subordinación el Legislador determinó y hasta amplió tiempos y momentos en los que la música ha de callar para dar paso libre al más devoto recogimiento del espíritu en su presencia ante Dios. E incluso no dudó en afirmar, poniendo así las cosas en su punto, que el “*organi et magis quoque aliorum instrumentorum sonus ornamentum constituit sacrae Liturgiae*”<sup>87</sup>. *Ornamentum* y... nada más!

Razones sobradas existen, pues, para que la Iglesia universal dé a este nuevo Código de la Liturgia y de la Música sagradas la más alegre y cordial bienvenida.

Razones, añadimos, que a la luz de la historia de la cultura musical, cobran un más subido valor para la Iglesia española, que en todos los tiempos ha sabido afirmarse en el campo de la música sagrada, no inferior ni segunda a las otras europeas, a comenzar por las más cultas.

Los nombres, en verdad gloriosos, de VITORIA, MORALES, LASSO, SALINAS y las Escuelas sevillana y castellana en el período aureo de la música polifónica y los de ARRÚE, OTAÑO, PRIETO, y sobre todo los de los IRRUARÍZAGAS (Padres Luis y Juan) en nuestra época, bastan por sí solos para demostrar nuestras afirmaciones.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

Del Supremo de la Signatura Apostólica

<sup>87</sup> Véase el n. 80, p. 654.